

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 115 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su cargo, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los in-

teresados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenidas que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores

de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el artículo 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por cer-

tificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

CAPÍTULO III

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padron ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificacion del padron se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificacion debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padron no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudacion para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administracion cuidará que bajo niugun pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada poblacion todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia y los alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demas pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á este y á los demás servicios que se les encomienden de la contribucion industrial, como Delegados de la Delegacion de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, segun los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna poblacion no hubiese ningun industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certification negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsele de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la formacion de la matrícula comenzarán

en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operacion á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administracion de contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujecion al reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia, con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposicion se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además, la Administracion, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, segun la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padron rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administracion ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado la corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesion, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una poblacion se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formacion de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrial no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designacion de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.º de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condicion de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas

2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, cuando no pase de diez su número en cada poblacion.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos de sus dos terceras partes;

5.º Aquéllos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las sociedades cooperativas de produccion ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquellas á todos los industriales que deben ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administracion y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formacion de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 67.

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso interpuesto por don Pedro Víctor Barros, alzándose de la providencia de este Gobierno civil, fecha 5 del corriente, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Camargo ordenándole el reintegro de 3.892 pesetas 92 céntimos.

Santander 27 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular núm. 64.

El día siete del próximo mes de Mayo, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 550 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Miengo y ante la presidencia de su Alcalde 70 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Los Picones, del pueblo de Cudon; y á las diez y media de la mañana del mismo día, se enajenarán, bajo el tipo de 480 pesetas, 75 robles del monte Norio y Piluca, del pueblo de Gornazo, de aquel Ayuntamiento, debiendo tener efecto dichas subastas bajo las mismas bases y condiciones que las celebradas el 25 de Octubre último en el mismo Ayuntamiento.

En esta Seccion y la Secretaria del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 27 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.

Mes de Abril de 1893.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos Cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta diez céntimos.

Racion de paja, á cuarenta y cuatro céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta veinte céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas ochenta y tres céntimos.

Racion de un idem id. de leña, á tres pesetas quince céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta tres céntimos.

Racion de un litro de vino á treinta y cinco céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 17 de Abril de 1893.—
E. V. P. de la C. P., Andrés Lanuza.
El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—El Secretario, A. Peira.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO—MINAS

No habiéndose presentado por los interesados la carta de pago de la constitucion del depósito que previene la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, han sido declarados sin curso y fenecidos los expedientes de registro que se expresan á continuacion.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Nombre del interesado.
5410	Cero	Blenda	Riotuerto	D. Modesto Martin
5411	Celedonio	Blenda y otros	Camargo	Ulpiano Cagigas
5415	Miguel	Hierro y otros	Villaescusa	Emilio Docal

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, declarando el terreno franco y registrable, como previene el art. 64 de la vigente ley de Minas.

Santander 21 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Esta Administracion de mi cargo, cumpliendo con un deber de cortesia, advierte á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que han dejado de observar los preceptos contenidos en los artículos 35 al 44 del vigente reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que si para el 5 del próximo mes de Mayo no envían á esta Administracion copia certificada de los medios adoptados para cubrir el cupo correspondiente al ejercicio de 1893-94, se verá en el sensible caso de tener que proponer al señor Delegado de Hacienda el nombramiento de comisionados que recaben el cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 26 de Abril de 1893.—
A. Valgañon.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Siendo deudor á la Hacienda pública don Juan Martinez Arnaiz, Administrador de Loterías que fué de la número 2 de esta ciudad, de la cantidad de 28.482'29 pesetas, más los intereses de demora al 6 por 100 anual, á contar desde el dia 26 de Diciembre de 1889, por el alcance que le resultó en el desempeño de dicho cargo, de cuya suma se deducirá la de 8.400 pesetas, importe de la fianza que prestó en metálico su hermano D. Ramon en 1.º de Julio de 1886, y que ha sido

aplicada al descubierto, esta Delegacion cita, llama y emplaza al referido don Juan Martinez Arnaiz, ó á sus herederos, si hubiere fallecido, para que en el término de 15 dias, contados desde el dia en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en estas oficinas á verificar el pago del débito que les resulta ó á exponer las razones que estimen convenientes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán oidos y se procederá en rebeldía á lo que haya lugar, parándoles los perjuicios consiguientes, todo con arreglo y á los efectos de los artículos 65, 116 y siguientes del Reglamento de 8 de Noviembre de 1871, en concordancia con el 60 del de procedimientos administrativos de 15 de Abril de 1890.

Santander 24 de Abril de 1893.—
P. S., Julio A. Voz.

JUNTA DIOCESANA DE SANTANDER.

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Abril de 1893, se ha señalado el dia 25 de Mayo próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del Templo parroquial de Molledo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 47.754 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1879, ante la Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su

redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.387 pesetas 70 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Santander 20 de Abril de 1893.—
† El Obispo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de....., se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del interesado).

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Pedro Domenge y Roselló, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que empezando en 1.º de Mayo la veda de la ostra y demás mariscos, hasta el 15 de Setiembre en

que termina, según lo dispuesto en el reglamento de aprovechamiento y propagacion de mariscos vivente, se pone en conocimiento del público, á fin de que se abstengan en el indicado tiempo de su extraccion y venta los que á esta industria se dediquen, cuyas infracciones serán penadas con arreglo á lo que en el expresado reglamento se halla establecido.

Santander 27 de Abril de 1893.—
Pedro Domenge.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se provea por concurso una plaza vacante de jardinero municipal, dotada con el haber anual de ochocientas cuarenta y un pesetas veinticinco céntimos, se anuncia por término de ocho dias, para que los que se crean aptos presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal en los dias de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á esta plaza no tendrán menos de veintitres años y no excederán de cuarenta.

2.ª Ser de profesion labrador y estar enterado en el ramo de jardinería; y

3.ª Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 26 de Abril de 1893.—El Alcalde, accidental, G. de Mazarrasa y Pardo.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

El dia tres del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta á la venta libre de los derechos de consumo y recargos que se devenguen en este distrito en el próximo año económico de 1893 á 94, sobre los artículos comprendidos en la tarifa primera, á excepcion del maiz y alubias, que no sean objeto de industria, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria municipal.

Puente-Viesgo 24 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Anibal Varrillos.

Recaudacion de contribuciones de Santander.

Las contribuciones territorial é industrial y el impuesto ó canon por superficie de minas, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio económico, se recaudarán en esta capital desde el dia 1.º al 27 de Mayo próximo, á domicilio; y el dia 28 en los cuatro lugares de Cueto, Monte, San Roman y Peña-Castillo, en los sitios de costumbre.

En los demás Ayuntamientos del partido judicial se hará la cobranza los dias que se expresan á continuacion:

Astillero 1 y 2.
Camargo 4, 5 y 6.
Bezana del 8 al 10.
Villaescusa del 12 al 14.
Piélagos del 16 al 20.
Santander 25 de Abril de 1893.—
Leopoldo Llorente.

AYUNTAMIENTO DE ARREDONDO

Don FRANCISCO SETIEN MADRAZO, Alcalde constitucional de Arredondo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa especial vigente durante el próximo año económico de 1893 á 1894; cuyo primer remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día once de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de cinco mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas y dieciséis céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

RAMOS.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.		Recargo municipal del 100 por 100	TOTAL de cada ramo	CORRESPONDE AL	
	Derechos del Tesoro. Pesetas.	Pesetas.			Casco y radio Pesetas.	Extrarradio Pesetas.
Carnes de todas clases	700 »	21 »	700 »	1121 »	1184 20	236 80
Líquidos	1505 25	45 15	1505 25	3055 65	2546 44	509 21
Granos y sus harinas	400 »	12 »	400 »	812 »	676 70	135 30
Almendros	10 »	» 30	10 »	20 30	16 91	3 39
Carbón duro y blando	40 »	1 20	40 »	81 20	67 66	13 54
Carbón vegetal	7 »	» 21	7 »	14 21	11 84	2 37
Conservas de frutas	7 »	» 21	7 »	14 21	11 84	2 37
Alm de hortalizas y verduras	6 »	» 18	6 »	12 18	10 15	2 03
Sal comun	405 25	12 16	» »	417 41	347 73	69 68
Totales	3080 50	92 41	2675 25	5848 16	4873 47	974 69

La licitación y el arriendo, en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente, en arcas municipales de este Ayuntamiento, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe de un trimestre, en metálico, valores, fincas, etc., á satisfacción del Ayuntamiento; y que el arrendatario, lo será á la vez del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, obligándose á pagar por este, la cantidad que en el pliego de condiciones se expresa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta

Arredondo 19 de Abril de 1893.

El Alcalde,

FRANCISCO SETIEN.

Don Antonio Aparicio Bárcena, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término, incluso la sal, alcohol, licores y aguardientes, el día cuatro de Mayo próximo tendrá lugar la primera subasta, en la casa Consistorial, á las tres de su tarde.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables, recargos autorizados, más su 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, es el de ocho mil novecientas cincuenta y tres pesetas treinta y siete céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el remate, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de la subasta expresado. Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres; siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo referido.

Y finalmente el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Santa Cruz de Bezana 22 de Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Aparicio.

Ayuntamiento de Pesquera.

El día cuatro de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta á venta libre de todas las especies que devenguen derechos en las tarifas de consumos durante el ejercicio de 1893 á 94, bajo el tipo de mil novecientas siete pesetas cincuenta y ocho céntimos por el cupo del Tesoro y recargos autorizados; no admitiéndose postura alguna en esta primera subasta que no cubra la cantidad expresada, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente una cantidad en metálico, equivalente al dos por ciento del tipo señalado.

Pesquera 23 de Abril de 1893.—El Alcalde, Lucas de las Cuevas Fernandez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En los días tres, cuatro y cinco del próximo mes de Mayo, tendrá lugar

en la casa Consistorial del Ayuntamiento, la recaudación del cuarto trimestre de territorial é industrial del actual ejercicio.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Cabezón 20 de Abril de 1893.—El Recaudador, Pío Maestro.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Lorenzo Zorrilla y Bringas, natural de Matienzo, en esta provincia, cuya herencia tienen reclamada sus hermanos doña Balbina y don Manuel Hipólito Zorrilla y Bringas, sus sobrinos don Estanislao Andrés Manuel Bringas y Zorrilla y don Saturnino Abelardo, don Manuel Justiniano y don Rafael Crisanto Sainz de la Maza y Zorrilla, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de treinta días, acompañando los documentos justificativos correspondientes.

Dado en Santander á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martin.—Ante mí, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE ZALLA Á SOLARES.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el 14 del actual, acordó convocar á Junta general extraordinaria de señores Accionistas para el día 8 de Mayo próximo y once de su mañana, en el local Biblioteca del Instituto Vizcaino, con el fin de tratar de la fusión de esta Compañía con las del Cadagua y Santander á Solares. Para tener derecho de asistencia á dicha junta, es preciso poseer ó representar por lo menos diez acciones, siendo indispensable depositar en la Caja de la Compañía los resguardos provisionales de las acciones, recibiendo en cambio cédulas nominales en las que constará el número de las acciones depositadas.

Bilbao 24 de Abril de 1893.—El Presidente del Consejo de administración, Víctor de Chávarri.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinitad de objetos difíciles de enumerar. 68

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campó de Suso	64 60
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantau al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de la viuda de S. Atienza.